

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NERY MORENO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00219-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda **LUZ NERY MORENO SILVA**¹ víctima directa (madre); **CARMEN CECILIA MORENO SILVA** hermana de la víctima directa; **LUÍS HERNANDO MORENO SILVA** hermano de la víctima directa; **ANA CENEIDA MORENO SILVA** hermana de la víctima directa; **MARÍA LADY MORENO SILVA** hermana de la víctima directa; **MILLER MORENO SILVA** hermano de la víctima directa; **MARÍA ALEXI MORENO SILVA** hermana de la víctima directa; **JONATHAN HUBERNEY PINZON MORENO** hijo de la víctima directa; **EDWIN BLADIMIR RAYO MORENO** hijo de la víctima directa; **JULIA BERCID RESTREPO MORENO** hija de la víctima directa; **MICHAEL SMITH PINZON MORENO** hijo de la víctima directa; **SOLANYI CAROLINA PINZON MORENO** hija de la víctima directa; **MARÍA FERNANDA RAYO MONTOYA** nieta de la víctima directa y representada por Edwin Bladimir Rayo Moreno; **KAREN LIZETH RESTREPO MORENO** nieta de la víctima directa y representada por Julia Bercid Restrepo Moreno; **JULIAN FELIPE GALEANO PINZON** nieto de la víctima directa y representada por Solanyi Carolina Pinzon Moreno; **YEINER CAMILO BELTRAN PINZON** nieto de la víctima directa y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Torres, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los accionantes, con motivo de la privación de la libertad de la primera de las mencionadas, entre el 28 de mayo del 2009 hasta el 10 de agosto de 2012, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 25 de mayo de 2016 (fol. 550-554), fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda datan del 28 de mayo de 2009, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio con función de control de garantías, legalizó ruptura de unidad procesal e imposición de medida de aseguramiento a la señora Luz Nery Moreno Silva, por el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y rebelión dentro del expediente CUI: No 50330.60.00.560.2009-80003-00 (NI 3474)

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal, el 8 de agosto de 2012, revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luz Nery Moreno; asimismo, resaltan el fallo absolutorio, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada por el Delito de Rebelión y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Seguidamente, considera que los presupuestos de la responsabilidad están configurados en el presente caso, y en ese sentido, la antes mencionada no tenía que soportar la privación de la libertad; además, de que se generaron perjuicios, los cuales deben ser asumidos por las entidades demandadas. (fol. 622-642)

2.2. Rama Judicial: El apoderado acude al bloque de constitucionalidad, para concluir que dentro de las herramientas jurídicas esta la medida cautelar, como es la privación de la libertad. A su vez, hace notar que la pérdida de la libertad que padeció la demandante Luz Nery Moreno, aconteció por el delito de rebelión, situación que se configuró cuando se presentó ruptura procesal por haber aceptado ese delito. (fol. 619-621 cuaderno No 2)

2.3. Fiscalía General de la Nación: La profesional del derecho hace hincapié en que el proceso se surtió bajo la Ley 906 de 2004, lo que genera la carencia de nexo entre las partes y la privación de la libertad. También alega la culpa exclusiva de la víctima, y considera, que se deben negar las pretensiones de la demanda (fol. 643-654).

2.4. El Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2016, que se concreta en determinar la responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la presunta privación injusta de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene que la sentencia absolutoria en segunda instancia es de fecha 8 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal, por el delito de Financiación del Terrorismo y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas, dentro del radicado No 50001-60-00-567-2009-01189-01, quedando ejecutoriada el 15 de agosto de 2012, a las 04:00 pm. (fol. 442)

Que el presente medio de control fue impetrado el 23 de mayo de 2014, del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol.452)

3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA: concurre a reclamar LUZ NERY MORENO SILVA² víctima directa (madre); CARMEN CECILIA MORENO SILVA hermana de la víctima directa; LUÍS HERNANDO MORENO SILVA hermano de la víctima directa; ANA CENEIDA MORENO SILVA hermana de la víctima directa; MARÍA LADY MORENO SILVA hermana de la víctima directa; MILLER MORENO SILVA hermano de la víctima directa; MARÍA ALEXI MORENO SILVA hermana de la víctima directa; JONATHAN HUBERNEY PINZON MORENO hijo de la víctima directa; EDWIN BLADIMIR RAYO MORENO hijo de la víctima directa; JULIA BERCID RESTREPO MORENO hija de la víctima directa; MICHAEL SMITH PINZON MORENO hijo de la víctima directa; SOLANYI CAROLINA PINZON MORENO hija de la víctima directa; MARÍA FERNANDA RAYO MONTOYA nieta de la víctima directa y representada por Edwin Bladimir Rayo Moreno; KAREN LIZETH RESTREPO MORENO nieta de la víctima directa y representada por Julia Bercid Restrepo Moreno; JULIAN FELIPE GALEANO PINZON nieto de la víctima directa y representada por Solanyi Carolina Pinzón Moreno; YEINER CAMILO BELTRAN PINZON nieto de la víctima directa y representada por Solanyi Carolina Pinzón Moreno; y, LEIDY CAROLINA RAYO GOENAGA nieta de la víctima directa y representada por Lenys de Jesús Goenaga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por PASIVA: como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

4. Hechos probados.

Prueba documental

-) La señora LUZ NERY MORENO SILVA fue privada de la libertad, al imponérsele medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio con función de control de garantías, en la audiencia preliminar celebrada el día 28 de mayo de 2009, por el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y rebelión dentro del expediente CUI: No 50330.60.00.560.2009-80003-00 (NI 3474), por este último delito se declaró ruptura de la unidad procesal, por aceptación del cargo. (fol. 67-69)

-) El 14 de enero de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializada de Villavicencio, condenó a la señora Luz Nery Moreno Silva, por el delito financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, dentro del expediente No 50001-60-00-567-2009-01189-00. (fol. 315-317 y 318-362)

-) El Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal, el 8 de agosto de 2012, revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializada de Villavicencio por el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas dentro de la causa en cita, señalando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

-) La decisión adquirió ejecutoria el 15 de agosto de 2012, a las 04:00 pm. (fol. 442)

Prueba Testimonial

-) Obra el recaudó de las declaraciones de terceros, correspondientes a los señores DAMARES SALAMANCA SAENZ y ELIECER DE JESÚS GÓMEZ QUINTERO, recibidas en la audiencia del 2 de mayo de 2017. La primera manifestó distinguir a la señora Luz Nery Moreno Silva, debido a que ha laborado para ésta en varios sitios de la ciudad; describe el núcleo familiar de la exprocesada penalmente, señalando seis nietos, dos hijas y 4 varones, más adelante, anuncia los nombres de estos, agregando el nombre de los hermanos de la señora Luz Nery; después procede a afirmar que, ella (Testigo) si visitó a la demandante en la cárcel, narra la detención de está; al igual, sobre la situación económica, indicando una mengua en el plante y/o recursos económicos, previamente, había señalado que a la señora Luz Nery Moreno Silva no le daban trabajo, en razón al señalamiento de ser guerrillera.

Seguidamente declaró el señor Eliecer, quien manifestó conocer a la señora Luz Nery Moreno Silva desde la juventud, aunque posteriormente, la fijó en 25 años, agregando tener en San Juan de Arama un terreno, además, indicó a la audiencia que, entre ellos (hijos, nietos y hermanos de Luz Nery) eran unidos, sin dejar pasar, la precariedad económica que debió sufrir la demandante, aunque después señaló que le habían devuelto una parte de lo incautado en el allanamiento.

Si bien es cierto, se decretaron también los testimonios de los señores ANCIZAR MONTOYA NIETO y LUÍS GILBERSON GÓMEZ RAMÍREZ, la parte demandante desistió del primero de los mencionados en la audiencia del 2 de mayo de 2017 y respecto del señor Gómez Ramírez, se practicó su testimonio el 11 de julio de 2016, empero encontrándose el asunto para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

copia de la diligencia y una vez indagada la parte demandante por la asistencia del testigo, manifestó que desistía del mismo, debido a que no fue posible su ubicación. (fol. 588-591, 615-617 y 672-673)

5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

La responsabilidad patrimonial se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, empero, para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 65 a 69, estableció que el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación de la libertad, el Consejo de Estado en decisión del año 2017, señaló que se puede derivar la responsabilidad por privación injusta cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o preclusión de la investigación, incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales; sin embargo, el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, eventos en los cuales se exonerará de responsabilidad al Estado, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural o domiciliaria, esto es que la restricción de la libertad cualquiera que sea su naturaleza haya sido efectiva³.

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley.

En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C -037 de 1996 señaló que:

“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...).” (Subraya fuera del texto).”

Sobre este mismo tema, el Consejo de Estado en sentencia de unificación, cambió la tesis jurisprudencial, apartándose de esa puramente objetiva, para señalar que en todos los casos en los que se reclame por una presunta privación injusta de la libertad, debe analizarse por parte del juez administrativo, si el sindicado actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista del derecho civil y si con ello dio lugar al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceso penal e imposición de la medida de aseguramiento. Al respecto, la Corporación expresó⁴:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA

en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Teniendo en cuenta los derroteros jurisprudenciales y el material probatorio allegado al expediente, se resolverá el caso concreto, esto es, analizando si el presunto daño ocasionado al demandante, se torna antijurídico y en razón a ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

9. Caso concreto

En el sub iudice, como ya se ha dejado expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que la señora LUZ NERY MORENO SILVA, perdió su derecho fundamental a la libertad por imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por orden judicial, y concretamente por el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio con función de control de garantías, el día 28 de mayo de 2009, en la audiencia preliminar dentro del expediente CUI: No 50330.60.00.560.2009-80003-00 (NI 3474), por los delitos de financiación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

rebelión, presentándose la ruptura de la unidad procesal, en razón, a que la hoy demandante, aceptó el cargo de imputación por el delito de rebelión. (fol. 67-69).

Del estudio de las piezas procesales oportunamente aportadas y decretadas, se infiere que la señora Luz Nery Moreno Silva, se le privó de la libertad por los dos delitos antes mencionados, en la misma audiencia preliminar del 28 de mayo de 2009, dentro de la providencia descrita anteriormente. Recuperando su libertad con la decisión que profirió el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal, el 8 de agosto de 2012, al revocar la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializada de Villavicencio por el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas dentro de la causa en cita. (fol. 421-423 y 424-440)

Lo precedente era fundamental, para determinar el primer elemento de responsabilidad, toda vez que el apoderado de la Rama Judicial, en su escrito de alegatos de conclusión, plantea la ausencia de éste, al indicar que la demandante, estuvo a disposición del otro proceso en que se le juzgó por el delito de rebelión. (fol.621)

Hasta aquí se comprobó la privación y por tanto la vulneración del derecho a la libertad de la señora LUZ NERY MORENO SILVA, por lo que corresponde ingresar a evaluar lo concerniente al eximente de responsabilidad, bajo el entendido de la culpa grave y/o dolo civil⁵.

Se tiene que la demandante, señora Luz Nery Moreno Silva, se le impuso medida de aseguramiento, en razón a su comportamiento desarrollado en comunidad, concretamente al acompañar y prestar colaboración a personas que pertenecían a un grupo armado al margen de la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Esta aseveración tiene sustentó en las diligencias realizadas los días 3 y 26 de noviembre de 2009 ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio, Corporación que en esa época resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2009, por el delito de rebelión, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, impugnación presentada y sustentada por la defensa de la señora Luz Nery Moreno Silva, consistente en que se había configurado una nulidad en la aceptación del cargo imputado. (fol. 90-96 y 102-103)

Pronunciamiento que le fue favorable a la procesada Luz Nery Moreno Silva, siendo el argumento central, lo dicho por la imputada en cita, y específicamente, lo siguiente: *“yo solamente voy aceptar el cargo de rebelión si así como yo dije en indagatoria, se puede llamar eso, por verles dado posada a esos muchachos y venderles la comida sabiendo que me amenazaron, pero los otros cargos no...”*

Hace hincapié el Juzgado, que el extracto plasmado antes, es de una providencia favorable a la imputada, hoy demandante en el presente medio de control, en la que se le restablecieron los derechos constitucionales a la señora Luz Nery Moreno Silva, gracias, a lo expresado en la audiencia preliminar, en donde se le había imputado los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y rebelión. (fol. 90-96 y 102-103)

De la manifestación de la señora Luz Nery Moreno Silva, se puede colegir con toda certeza, de que, tenía conocimiento en la colaboración a una organización que para ese momento procesal estaba catalogada en el orden interno y externo como terrorista. Precisamente la investigación penal surge por la explosión de un artefacto, en jurisdicción del municipio de Mesetas, Meta, en febrero de 2009, donde salió herida por la explosión la ciudadana en mención.

Posteriormente, al realizarse la diligencia de registro y allanamiento a dos viviendas en la ciudad de Villavicencio, entre ellas, en donde residía la señora Luz Nery Moreno Silva, se le encontró junto a otras personas lesionadas y/o heridas, a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

También se desprende de las palabras de la imputada, tantas veces mencionada, que esa cooperación y/o participación de ella, se presentó en el tiempo en consonancia con los espacios, antes mencionados del territorio nacional.

Lo señalado en precedencia, encuentra sustento en la providencia del 26 de noviembre de 2009, donde en el acápite de hechos, se señaló lo siguiente:

El 10 de febrero de 2009 en la finca la Esperanza, ubicada en la vereda el Gobernador, jurisdicción del municipio de Mesetas (Meta), en donde se produjo una explosión ocasionándose heridas a Edwin Leandro Barragan Mendoza, William Viracocha Sánchez y la aquí imputada LUZ NERY MORENO SILVA, la Policía Judicial adelantó las diligencias de investigación, entre ellas a la propietaria de la mencionada finca y habitantes de la región, conociéndose que a la señora MORENO SILVA le decían la enfermera y que era colaboradora de los frentes de las FARC-EP que delinquen en ese municipio encargada de cuidar los enfermos y los heridos de la guerrilla en la ciudad de Villavicencio; además, en lo que respecta a la explosión, en la región se decía que esta persona era quien llevaba en su bolso el artefacto que causaba la explosión, que el mismo la guerrilla se lo había dada junto con una bolsa llena de dinero.

Por lo anterior, se procedió a ubicar e identificar las residencias en Villavicencio donde se decía estaban convalecientes los heridos de las FARC estableciendo que el primero era el inmueble ubicado (...). En el inmueble (...) se encontró una caja de cartón copia de la sentencia anticipada del Juzgado Penal del Circuito de Granada a nombre de la señora LUZ NERY MORENO SILVA y Gladis Briñez Chaguala, documentos varios de fórmulas médicas, una antena de radiocomunicaciones, y algunas personas indocumentadas y Carolina Pinzón Moreno (hija de Luz Nery Moreno Silva). En el inmueble (...), la diligencia directamente la atendió la señora MORENO SILVA encontrándose a Edwin Rayo Moreno (al parecer hijo de la Luz Nery Moreno Silva), así como Gildardo Castro Mejía (indocumentado) y quien se encontraba herido; debajo de un colchón se encontró un bolso canguro color azul y una bolsa plástica amarilla con \$97.000.000 de pesos, el cual fue incautado (...)" (fol.90-96).

En esa misma decisión se puede observar que la Fiscalía en su momento manifestó: *“señaló que la acusada tenía antecedentes por el mismo delito de Rebelión, siendo sentenciada en el año 2004 a la pena de 48 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta y señaló que no existían agravantes. Por su parte la defensa no quiso intervenir.”* (fol.92). Lo manifestado por la Fiscalía en ese momento, tiene respaldo en la respuesta dada por el INPEC a este Despacho, pues informó que revisado el sistema de ese instituto la mencionada presenta dos ingresos a Establecimientos de Reclusión por el mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ingreso 28/05/2009, fecha de salida 10/08/2012 libertad por autoridad. (fol.581-583).

Así, se puede concluir que la señora Moreno Silva trasgredió los artículos 22, 83 y 95 de nuestra Constitución Política, preceptos superiores, que le imponían deberes como integrante de este Estado, así:

“ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.”

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Independientemente de la presunta coacción y de la absolución penal del 8 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, **con cuantía**, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por los apoderados de las partes demandadas, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$1.000.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liceth Angélica Ricaurte Mora'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'M'.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez